



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR –
LA GUAJIRA

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO No.	44-650-31 89-001-2016-00104-00.
DEMANDANTE:	CANTERA DE FLORENCIA.
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA B & G.

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (1º.) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta agencia judicial a decidir lo pertinente respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la objeción a la misma presentada por el apoderado de la parte demandada y otras solicitudes elevadas dentro de la presente actuación, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este despacho, mediante providencia del 25 de mayo de 2021 decretó la ilegalidad del auto de calendas 22 de febrero de 2021, que a su vez había aprobado la liquidación de crédito, teniendo como fundamento que allí se argumentó que esta no se había objetado cuando, contrario a lo que señala la providencia que aprobó la liquidación, obra en el expediente un escrito de objeción con reporte de recibido en el correo electrónico institucional del día 15 de febrero de 2021, con constancia de recibido por secretaría en la misma fecha, allegado dentro del término de traslado que corrió a partir del mismo 15 de febrero del cursante año. Este hecho que no fue advertido por el funcionario de turno conllevó a que se impartiera aprobación a la liquidación sin tener en cuenta el escrito de objeción lo cual derivó en la ilegalidad del auto decretada con el fin de preservar el debido proceso y ajustar la actuación a la realidad, en aras de evitar futuras nulidades, puesto que el escrito debía ser materia de estudio para determinar si se concedía, se negaba o rechazaba dicha objeción.

En este orden de ideas y salvado lo anterior, corresponde ahora sí, pronunciarse acerca de la liquidación del crédito y de la objeción planteada, lo cual se hace en la siguiente forma:

El artículo 446 del código general del proceso señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR –
LA GUAJIRA

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte el tratadista doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso parte especial página 610, con relación al tema, destaca: “...y se determina que no basta señalar de manera general por la parte que la objete su inconformidad, sino que es menester **que precise los errores que advierte y presente una liquidación sustitutiva basada en lo que estima debe ser lo aplicable...**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Una vez analizado el escrito de objeción presentado por la parte ejecutada, y confrontado con la norma y el criterio doctrinal antes comentado, advierte el despacho que el mismo no reúne los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 446, por cuanto no acompañó la liquidación alternativa precisando los errores puntuales que le atribuye a la misma.

Además, si bien es cierto, en dicha objeción se señalaron en forma general puntos en desacuerdo por la parte pasiva estos, antes que precisar los errores de la liquidación, apuntan a controvertir temas como la exigibilidad del título y otros aspectos que ya fueron materia de debate tanto en el auto que libró mandamiento ejecutivo como en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, aspectos que ya quedaron definidos, dada la inmutabilidad de la sentencia.

Con fundamento en los anteriores planteamientos el despacho rechazará la objeción presentada por la parte demandada.

Ahora, lo anotado no exime al despacho para que oficiosamente revise la liquidación para determinar si se encuentra ajustada a los fundamentos fácticos y jurídicos obrantes en el plenario y sometiendo al análisis la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos y por lo tanto se le impartirá su aprobación.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de requerimiento para aplicación de embargo por parte del municipio de Fonseca, el juzgado se remite a lo ordenado por el mismo en la sentencia que decidió las excepciones de mérito en la cual vinculó al municipio de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR –
LA GUAJIRA

Fonseca y ordenó el embargo de cuentas, por lo tanto, reiterará a secretaría que le dé cumplimiento a la misma.

En cuanto a la entrega de títulos, una vez cobre ejecutoria la presente providencia se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito formulada por el apoderado de la parte demandada en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APRUEBASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

CUARTO: En firme, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ